

beneficio disfrutarian los que oyesen blasfemar y reprendiesen segun era su deber al blasfemo, pudiendo hacerlo sin riesgo, y le denunciassen en término de tercero dia á los tribunales eclesiásticos ó seculares. Aun mas severa aparece la constitucion de Julio III, que á pesar de haberse expedido para la ciudad de Roma, como su texto lo demuestra, se comprendió tambien en el cuerpo del derecho (1). Grande debió ser por entonces el aumento del mal cuando castigaba la blasfemia contra cualquiera de las personas de la Trinidad ó contra la vírgen María, por la primera vez con multa de cuarenta escudos de oro, diez si era pobre el blasfemo, ó si no podia pagarla conmutársela en pena corporal: por la segunda, la pecuniaria se duplicaria proporcionalmente, añadiéndose las de infamia é inhabilitacion para toda clase de beneficios, grados, dignidades y honores, con perforamiento de la lengua á los de condicion vil; por la tercera, la pena pecuniaria se triplicaria, añadiéndose á las de infamia é inhabilitacion absoluta, las de privacion de todo beneficio eclesiástico, y de cualesquiera oficio, títulos, dignidades, magistraturas y honores, intestabilidad activa y pasiva, incapacidad para testificar, y ser *bannidos* por tres años de la ciudad; y si eran viles la pena de azote, deportacion á galeras por tres años y destierro perpétuo: el importe de las penas pecuniarias se aplicaria solo al sustento de huérfanos de ambos sexos, de catecúmenos y doncellas: los jueces competentes serian los inquisidores generales con facultad de añadir otras penas mayormente corporales, segun la gravedad, impiedad ó malicia del

(1) Constit. *In multis* de 1.º de febrero de 1554, que forma el cap. 1.º, tit. VII, lib. V del Sétimo de Decretales. En el Bulario romano es la 31, pág. 308, tomo IV, parte 1.ª